

UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA
FACULTAD DE DERECHO
BIBLIOTECA

teses
443920
Cod. 22476

UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

EL ALCOHOLISMO

ANTE

EL DERECHO PENAL

TESIS PRESENTADA

POR

JUAN GIRIBALDI HEGUY

PARA OPTAR AL GRADO DE

DOCTOR EN JURISPRUDENCIA

MONTEVIDEO

IMPRESA ARTÍSTICA Y LIBRERÍA, DE DORNALACHE Y REYES
Calle del 18 de Julio, 89 y 89A

1892

Catalogado 20...15.....
Copia1.....

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

CLAUSTRO DE LA FACULTAD

RECTOR:

Doctor don Alfredo Vásquez Acevedo

DECANO:

Doctor don Eduardo Brito del Pino

CATEDRÁTICOS

Filosofía del Derecho.....	Doctor don Federico Acosta y Lara
Derecho Romano.....	» » Luis Piñeyro del Campo
Derecho Civil.....	» » Juan P. Castro
» »	» » Serapio del Castillo
Derecho Comercial.....	» » Eduardo Vargas
Derecho Penal.....	» » Martín C. Martínez
Derecho Constitucional.....	» » Justino J. de Aréchaga
Derecho Internacional Público.....	» » Antonio M. Rodríguez
Economía Política.....	» » Carlos M. de Pena
» »	» » Eduardo Acevedo
Procedimientos Judiciales.....	» » Pablo De-María
» »	» » Eduardo Brito del Pino
Derecho Administrativo.....	» » Carlos M. de Pena
Derecho Internacional Privado.....	» » Gonzalo Ramírez
Medicina Legal.....	» » Elías Regules
Práctica Forense.....	» » Alfredo Vásquez Acevedo

SECRETARIO:

Doctor don Enrique Azarola

UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA
FACULTAD DE DERECHO
BIBLIOTECA

PADRINO DE TESIS

EXCELENTÍSIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DOCTOR DON JULIO HERRERA Y OBES

PADRINO DE GRADO

DOCTOR DON JUAN L. HÉGUY

A la memoria de mi madre

y

A mi padre.

EL ALCOHOLISMO

ANTE

EL DERECHO PENAL

I

Harto conocido es el rol importante que tiene el alcoholismo como elemento generador de delincuencia en todos los pueblos del orbe. Siendo el hombre de idéntica constitución fisiológica en la multiplicidad de sus razas, los efectos del alcohol sobre el organismo humano forzosamente tienen que ser iguales en todas partes, como asimismo lo es la acción de los diversos productos tóxicos que la química viene descubriendo de continuo; de ahí la uniformidad de autores y estadísticas en señalar aquél como factor constante de delitos en todas las sociedades, como igualmente ocurre, aunque en menor escala, con referencia al uso de ciertos agentes narcotizantes como el opio, el haschisch, etc.

Idéntico acuerdo existe en cuanto á las formas en que puede obrar el alcohol; formas que se han divi-

055482

10 NOV 2015

dido en dos. La primera consiste en la *intoxicación aguda*, ordinariamente conocida con el nombre de embriaguez.

La segunda, que se designa con el nombre de *alcoholismo crónico*, se refiere á los accidentes determinados por el uso excesivo y prolongado de las bebidas espirituosas.

La embriaguez es un resultado inmediato de la ingestión de éstas; sigue de cerca á la absorción del alcohol. Pocos minutos separan el acto de beber de la aparición de los primeros fenómenos característicos del estado ebrioso.

El alcoholismo crónico, por el contrario, exige mucho tiempo para producirse; su desarrollo es lento, paulatino. Se manifieste ó no su génesis por accesos repetidos de ebriedad, los desórdenes físicos y morales á que da lugar se presentan siempre muy tarde; su desenvolvimiento es *à longue échéance*; con frecuencia ha desaparecido ya el elemento provocador, y no obstante el proceso orgánico iniciado por él sigue desarrollándose progresivamente hasta alcanzar sus manifestaciones últimas.

Pero cualquiera de éstas que sea la forma con que se denuncien los casos de alcoholismo, ninguna duda queda acerca de la trascendencia que tiene éste en la vida social, cuyos fundamentos penetra sutilmente fomentando por doquiera el vicio, la degradación y el crimen.

Veamos, al efecto, lo que nos dice la Estadística.

II

Comenzando por Italia, ~~cuna~~ del Derecho Penal, encontramos desde luego este dato significativo: Marro dice que, de los delincuentes estudiados por él en sus observaciones antropológicas, 73 % abusaban de las bebidas alcohólicas; y que, de los restantes, sólo el 10 % hacía uso normal de ellas. (Marro: *I caratteri dei delinquenti*. Pág. 292.)

El mismo autor, haciendo estudios comparativos sobre las delincuencias características del estado de ebriedad, encontró que los salteadores estaban en número de 82 %; en 77 % los heridores; los ladrones en 78 %; en 62 % los asesinos, etc. (Lombroso: *L'uomo delinquente*. Pág. 296.)

En determinadas comarcas del país que nos ocupa, Rossi llegó á comprobar que las proporciones halladas por Marro, de suyo enormes, ascendían, sin embargo, á 81 %.

Guillemin calcula que los que delinquen en Francia á consecuencia del abuso de las bebidas alcohólicas deben fijarse en 50 %; siendo de oportunidad recordar que en un artículo de *La Revue Scientifique* aparecido en 1888, exponía Marambat, en informe elevado á la Academia de Ciencias de París, que, de 3.000 condenados que había sometido á su examen, 78 % eran ebrios consuetudinarios.

Enrique Ferrí en sus extensos trabajos sobre la criminalidad de dicha nación demuestra que, durante los diez y ocho años que mediaron desde 1852 á

1870 existió el más perfecto paralelismo entre el número de delitos cometidos anualmente y la producción vitícola respectiva, con más la circunstancia de observarse una exacta coincidencia entre las épocas de vendimia y el mayor número de entradas á cárceles y presidios con motivo de las riñas y disputas de hostería.

En el Imperio Alemán se estima en 41 % el número de los que delinquen á consecuencia del estado de ebriedad. (Baer: *Der Alcoholismus seine Verbreitung.*)

De 29.752 condenados en Inglaterra por sus Tribunales superiores, 10.000 lo fueron á causa del abuso de las bebidas alcohólicas; y de 90.000 juzgados y condenados sumariamente, 50.000 lo fueron por la misma causa.

En un informe de la Asociación Nacional de Previsión establecida en Londres, consta que de 981.000 pobres socorridos por la caridad pública de esa ciudad, 800.000 eran ebrios consuetudinarios.

Mantegazza, por su parte, afirma que deben atribuirse al alcohol 30 % de los suicidios que se llevan á cabo en Inglaterra.

En Holanda impútanse al vino 4/5 de los crímenes allí cometidos, 7/8 de las riñas y contravenciones, 3/4 de los atentados contra las personas, y 1/4 de los llevados á cabo contra la propiedad.

En Bélgica la proporción es menor, pues sólo se atribuyen al alcohol de 25 á 27 % de las infracciones á la ley penal.

En los Estados-Unidos de América, por el contrario, dicha proporción es mayor, pues según el Inspector de la Casa Penal de Boston, 7/10 de los con-

denados lo eran á consecuencia de la intemperancia. (*Sull'incremento del delitto in Italia.* Lombroso.)

El Juez Mayor de Albany sostiene que puede fijarse en 9/10 la cifra media de los delincuentes alcoholistas, habituales ó accidentales, juzgados por él.

Existe un dato que apoya la primera de estas conclusiones, y es el siguiente: en 49.423 acusados ante los Tribunales de Nueva-York existían 30.509 ebrios de profesión.

Las estadísticas de la Provincia de Buenos Aires citadas por el Dr. Rivarola en su obra «Exposición y crítica del Código Penal de la República Argentina», acusan 36 y 1/2 % á causa de ebriedad sobre el número total de entradas de Policía; y á estar á las conclusiones del informe oficial del Sr. Méndez Casariego que obra anexo á la Memoria del Departamento Central de Policía de Buenos Aires correspondiente al año 1887, los ebrios reincidentes representan allí 39.65 % de las entradas por causas generales.

Entre nosotros, forzoso es decirlo, no existe dato administrativo alguno ni tampoco observaciones particulares que nos permitan apreciar el desarrollo actual de la embriaguez. Convengamos, sin embargo, en que nuestro país se halla más ó menos en las mismas circunstancias que los que hemos venido citando en lo referente á la propagación de ese vicio tan desastroso en sus efectos como degradante para el hombre; que en la calle, en los paseos públicos, en los almacenes de bebidas, donde quiera puede acudir y mostrarse el elemento inculto de nuestra sociedad, también se exhibe el ebrio en el esplendor brutal de su abyección ó de su perfidia; y que la

prensa diaria lo mismo que los veredictos del Jurado nos refieren día á día tragedias criminales más ó menos lúgubres, en que el autor, estigmatizado por la abominación social, se salva empero de los rigores de la cárcel alegando su estado de embriaguez al delinquir; motivo bastante para que con frecuencia el fallo judicial le ampare, rodeándole de una aureola de semi-inocencia, pálida, siniestra, como la llama azulada y tambaleante del alcohol que le ha arrastrado al crimen.

III

Ante los precedentes datos estadísticos que con elocuencia aterradora nos ponen de manifiesto hasta qué punto puede mediar el alcoholismo en la vida social de las naciones, y con ella aun en el porvenir de la humanidad, se destaca imperiosa la necesidad de contrarrestar su influencia buscando al efecto una solución eficaz que indudablemente estriba en la pena.

Y esa necesidad es apremiante entre nosotros, sujetos como estamos á las corrientes inmigratorias de las poblaciones europeas, cuya porción inculta nos invade de preferencia trayéndonos, conjuntamente con su trabajo, hábitos intemperantes y propensiones á la vida de *cabaret* que, ya manifiestas por las cifras del capítulo II, acrecen aun estimuladas por la nostalgia de la patria, el monto relativamente considerable de los jornales, la falta de diversiones populares, etc.

Por otra parte, la fusión que se ha operado en

nuestras capas sociales inferiores entre individuos de las razas Caucásica, Cobriza y Negra ha implicado, al propio tiempo que la difusión de diversidad de tipos híbridos físicamente considerados, la existencia frecuente de extrañas anomalías de carácter principalmente en nuestra campaña, donde surgen á menudo y sobre todo durante nuestras guerras civiles, ostentando un lujo de barbarie que sin duda alguna es la revelación atávica de los instintos que otrora animaran la maza del Charrúa ú ocultáranse tras la frente chata del Cafre que arribaba á nuestras playas cargado de cadenas.

Son estas distintas circunstancias, fortalecidas por los factores sociales de otro orden que han operado siempre en el sentido de alimentar y sostener esa idiosincrasia apasionada y viril característica de los pueblos ribereños del Plata y del Uruguay, las que nos deciden á juzgar con severidad la intervención del alcohol en nuestra delincuencia, toda vez que obra cuando menos estimulando las tendencias ingé-
nitas del hombre.

IV

Del punto de vista preventivo poco, ó más bien dicho, nada hemos hecho para arredrar el poder destructor de semejante plaga. Apenas contamos al efecto con el artículo 406, inciso 3.º, de nuestro Código Penal, que castiga con multa de cuatro á cuarenta pesos, ó prisión equivalente, al que fuere encontrado en las calles *de la ciudad ó pueblo* en estado

de embriaguez evidente; artículo á todas luces ineficaz contra el alcoholismo puesto que no sólo se limita á castigar una de sus formas, sino que aun para ésta exige que se produzca en las vías públicas de los centros de población.

De manera que el individuo queda en libertad absoluta de alcoholizarse mientras no incurra en embriaguez, y aun puede incurrir en ésta siempre que lo desee con tal que no sea en las calles de una ciudad ó pueblo. Ahora bien: es muy común que el hombre evolucione veladamente hacia el alcoholismo crónico; que su degeneración física y moral se opere en tales casos de una manera que, si no es imperceptible para el ojo avezado, en cambio difícilmente presenta caracteres de ebriedad que le hagan caer en la sanción penal antedicha, de manera que entonces es preciso reservar toda acción contra él hasta que llegue el instante en que la alteración de sus facultades psíquicas imprima á sus actos la condición de delitos, es decir, cuando toda oportunidad de prevenirlos haya pasado ya.

Equivale lo expuesto á manifestar que nuestro Código Penal exige únicamente de los alcoholistas que no se paseen en estado de beodez por las calles de las ciudades ó pueblos de la República, lo que en verdad es hacer bien poco en el sentido de evitar los delitos á que da lugar el abuso de las bebidas espirituosas: de ahí nuestra afirmación al respecto cuando comenzamos este capítulo.

Pero si poco han hecho los distinguidos codificadores que tuvieron la misión de formular nuestro Código Penal hoy vigente, es, sin embargo, lo único que entre nosotros signifique hoy levantamiento de una

barrera contra la influencia perniciosa del alcohol, puesto que no han existido otras iniciativas de esa índole en los Poderes públicos de la Nación, como no las ha habido tampoco en la esfera puramente privada de la sociedad.

Esto, sin embargo, no debe asombrar á nadie. Los países que marchan á la cabeza de la civilización se hallan, con escasa diferencia, en la misma situación que el nuestro, visto que actualmente discuten las primeras y más rudimentarias medidas á adoptarse para contrarrestar los avances del alcoholismo, lo que vamos á comprobar mediante una breve reseña de las principales acordadas ó propuestas en estos últimos tiempos.

V

En Francia presentó el diputado Maujean* el año próximo pasado un proyecto de ley atribuyendo al Estado el monopolio de la fabricación, importación y venta del alcohol, con la doble mira de dificultar su consumo por medio de la elevación de los precios, haciéndolo al propio tiempo más higiénico merced á una buena depuración; es lo que viene practicándose en Suiza desde 1887.

Igual medida habíase tratado cinco años antes, la que tuvo que abandonarse á causa de la oposición tenaz que se le hizo; la misma acogida ha despertado la tentativa actual, por cuyo motivo es de preverse idéntico resultado denegativo. (*L'Alcoolismo*. Adolfo Zerboglio, 1892.)

El Consejo Municipal de Versalles instituyó premios de sobriedad en favor de la clase operaria, los que se vinieron distribuyendo durante varios años, hasta que cayeron en desuso vista la ausencia de resultados positivos.

Las Sociedades de Temperancia, tan difundidas hoy en Europa, han tenido muy poca repercusión en Francia, al extremo de que las que existen hoy en este país no tienen mayor importancia.

En desquite ocupáanse seriamente del alcoholismo la Academia de Medicina, la Sociedad de Economía Política y la «Asociación Francesa contra los bebedores», que premia periódicamente las obras que se produzcan sobre este punto.

También ocupáronse de él los dos Congresos Internacionales reunidos ex profeso durante las Exposiciones habidas en París en los años 1878 y 1889, no arribándose á nada práctico en ninguno de ellos.

En Inglaterra durante el año 1887 promulgóse una ley auspiciada por Gladstone, que limitaba las hosterías á una por cada 1.500 habitantes; dos por cada 3.000; 3 por cada 4.000, etc.; y en la campaña sólo permitía una cada 900; dos cada 1.200, etc.; salvo algunas modificaciones que pudieran indicar los Municipios. Reglamentóse también minuciosamente la venta de bebidas.

En 1879, Stevenson presentó un proyecto prohibiendo la venta de licores espirituosos en los días domingos; proyecto que fué rechazado después de una discusión vivísima. No obstante, rige en diversos distritos del país.

Las Sociedades de Temperancia están muy extendidas en el territorio de Inglaterra, al extremo de

que no existe país alguno en que cuenten mayor número de adeptos que allí.

En 1870 la Liga Nacional de Templanza celebró cerca de 1.500 meetings públicos, envió diputaciones á un gran número de colegios teológicos, escuelas públicas y privadas, escuelas superiores, etc.

En Alemania existen Sociedades de esta índole desde el año 1600, pero no tienen el desarrollo notable que han adquirido en Inglaterra y Suecia.

Actualmente se discute una ley contra el alcoholismo, que, entre otras cosas, propone que al convicto de embriaguez habitual podrá recluirse en un establecimiento á propósito, secuestrándosele sus bienes durante el tiempo de encierro, como si fuese interdicto, ó menor.

La Sociedad Médico-higiénica de Alsacia-Lorena, en asamblea general celebrada en 1884, adoptó varias resoluciones, entre ellas: encarecer el precio del aguardiente con impuestos sobre la producción y la venta, popularizar la fabricación del vino y la cerveza, mejorar las condiciones de la clase obrera con la institución de cocinas populares, salas de lectura, bibliotecas, etc.

En Austria desde 1881 rigen precios elevados en la venta de las bebidas alcohólicas al menudeo, cuyo resultado se ha obtenido mediante la elevación de los impuestos.

En Suiza, prescindencia hecha de lo expuesto al ocuparnos de Francia, lo que, dicho sea de paso, no ha dado mayores resultados en favor de los fines que se buscaban, se han fundado algunas Sociedades de Temperancia, bibliotecas populares, diarios y salas de lectura al alcance de todos, *café-chocolats*, juegos di-

versos, etc., como medios de morigerar las costumbres.

En Bélgica reunióse en 1885, en la ciudad de Amberes, un *meeting* presidido por el diputado Houtzean de Lehaie, con el fin de protestar contra el abuso de las bebidas alcohólicas. En él se demostró que uno de los medios preventivos más eficaces para contenerlo era dar al pueblo una alimentación buena y robusta, pidiéndose en consecuencia que los gobiernos disminuyeran los impuestos sobre las sustancias alimenticias.

Existen también Sociedades de Temperancia lo mismo que en Holanda; las hay también en grande escala en Suecia y Noruega, cuyos países tienen á más muy reglamentada y restringida la venta de alcoholes al menudeo.

En Italia, por el contrario, reina mucho abandono con referencia á medios preventivos. Fundóse en Milán en 1882 una Asociación de Temperancia, cuyo Consejo Directivo propuso en 1886 la creación de un asilo para los alcoholistas, lo que no se pudo llevar á cabo debido á la poca simpatía con que el pueblo recibió la idea.

Con lo expuesto quedan indicados los más importantes *sustitutivos penales* que han sido acogidos ó proyectados durante estos últimos años; su implantación va siendo en la práctica muy lenta y combatida, sus resultados hasta hoy no pasan de ser insignificantes. Puede decirse que recién empiezan á esbozarse los sistemas preventivos contra el alcoholismo.

Por lo tanto, así como también por no ser esa la cuestión más delicada á que puede dar lugar la inter-

vención del alcohol en los delitos, vamos á dejarla de lado, ocupándonos con preferencia del criterio represivo con que deba juzgarse en tales casos.

VI

En las diversas citas hechas anteriormente sobre el incremento del alcoholismo en diversos países, unas veces aparece éste como delito en sí y otras acompañando accesoriamente hechos delictuosos, ya se perpetren éstos contra las personas ó contra la propiedad.

En el primer caso, esto es, cuando el alcoholismo por sí solo constituye una infracción á las buenas costumbres, existe uniformidad en penarlo por parte de las legislaciones de los países civilizados; es el caso de la embriaguez producida ú ostentada públicamente.

Pero un sujeto alcoholizado comete un acto cualquiera previsto y castigado por la ley penal en aquellos casos en que no concurra el alcohol ni ningún otro elemento de perturbación intelectual. ¿Hay ó no delincuencia en este caso? Si la hay, ¿qué alcance debe tener?

Con estas dos preguntas, que resumen el objeto definitivo de esta tesis, nos encontramos de lleno en el campo de las dificultades donde se agitan las doctrinas en brillante lucha, disputándose, con el triunfo de sus soluciones, el afianzamiento del bienestar social en lo que dependa del terrible influjo de las bebidas alcohólicas.

055482

10 NOV 2015

Veamos cómo se expresa al respecto nuestro Código Penal. En su artículo 17, inciso 1.º, dice:

Están exentos de responsabilidad penal:

1.º *El loco ó demente, á no ser que haya obrado en intervalo lúcido, y el que, por cualquier causa independiente de su voluntad, se halla privado totalmente de razón.*

A su vez dice el artículo 18, inciso 6.º:

Son circunstancias atenuantes:

6.º *Haber el delincuente cometido el delito en estado de embriaguez.*

Para que la embriaguez se considere circunstancia atenuante deberán reunirse conjuntamente los siguientes requisitos:

1.º *Que el delincuente no haya formado antes de ella el proyecto de cometer el delito.*

2.º *Que la embriaguez no haya sido buscada como medio para la perpetración del delito.*

3.º *Que el delincuente no tenga costumbre de cometer delitos mientras se halla en ese estado.*

Son estos dos artículos los únicos del Código Penal que puedan tener atinencia con el tema elegido para este trabajo, por cuya razón á ellos concretaremos los capítulos subsiguientes, estudiándolos del punto de vista analítico y sintético para juzgar de su utilidad é importancia en tanto están incorporados á nuestra legislación.

VII

Artículo 17, inciso 1.º (Código Penal):

Están exentos de responsabilidad:

1.º *El loco ó demente, á no ser que haya obrado en intervalo lúcido, y el que por cualquier causa independiente de su voluntad se halla privado totalmente de razón.*

He aquí un acápite cuyo laconismo y sencillez aparentes abren, sin embargo, ancho campo á la duda. Se refiere en primer término *al loco ó demente*, y luego *al que por cualquier causa independiente de su voluntad se halla privado totalmente de razón*.

¿Están en este último caso los ebrios? A atenernos á la participación que en dicho artículo se da á la *voluntad* del delincuente en cuanto pueda haber determinado la pérdida de la razón, parece que aquellos que se embriagan á sabiendas y luego delinquen no son amparados por la prescripción legal transcrita.

Pero, ¿no es mucho más importante y, por lo tanto más digna de tomarse en cuenta *la voluntad* del agente delictuoso en el momento de cometer su infracción que cuando la prepara, consciente ó inconscientemente, sorbiendo dosis más ó menos considerables de bebidas embriagadoras? ¿No es esa voluntad manifestada en las circunstancias que hayan rodeado al delito la que nos da la medida de la gravedad de éste, ya sea que la acción volitiva provenga ó no de una deliberación consciente?

Tenemos, pues, enfrente una de otra dos conclusiones opuestas en cuanto á la interpretación y alcance que debemos dar á la palabra voluntad, tal como existe colocada en el artículo cuyo análisis estamos practicando; conclusiones lógicas que no sólo caben en su redacción ambigua, sino que también figuran perfectamente deslindadas en muchas legislaciones extranjeras. (Véase el Cap. VIII.)

Pero dejemos de lado la primera de ellas, que, por estar comprendida en la embriaguez voluntaria la tomaremos en cuenta al ocuparnos del segundo de los artículos á comentar, y concretémonos á la otra que, por el hecho de referirse á la voluntad del agente en el acto de delinquir, aparece, con su importancia filosófica, una de esas grandes dificultades de doctrina que generalmente se han resuelto en mal de las sociedades cuya existencia se ha pretendido regir con leyes metafísicas emanadas de principios ideales que en nada se ajustan á la vida práctica de los pueblos.

En efecto; los autores clásicos detiéndense en este punto para examinar severamente si en el delito cometido ha mediado beodez completa ó incompleta, y obedeciendo á errados conceptos sobre la importancia de esta cuestión previa, han llegado á establecerla taxativamente en algunos Códigos eximiendo de toda pena al que ha delinquido encontrándose en el primero de dichos estados.

Pasemos, al efecto, una ligera revista sobre los principales.

VIII

Prescindiendo de los que no son de actualidad, que, por otra parte, guardaban uniformidad en castigar severamente á los ebrios sin concederles indulgencia alguna cuando delinquían, veamos lo que al respecto se piensa en Italia.

Algunos autores sostienen allí que la ebriedad completa siendo accidental, involuntaria ó habitual, excluye la imputabilidad. (Cavagnari, Canónico etc.)

Otros creen que la embriaguez plena, adquirida de cualquier modo, exime de responsabilidad. (Pessina, Ziino, Mangano, Lazzaretti, etc.)

Y otros, por último, admitiendo que la embriaguez completa accidental releva de imputabilidad, niegan toda eficacia en pro del agente cuando es premeditada. (Carrara, Tamassia, Buccellati, Paoli, etc.)

En resumen, estas tres ramas de la escuela clásica admiten como cierta la existencia de una beodez completa, y sólo difieren en cuanto á circunstancias de detalle, tales como la premeditación y el hábito de beber. Así lo ha sentado en definitiva el Código Penal Italiano en su artículo 62, que implanta la exención de pena para el que, por haberse hallado en estado de ebriedad completa al cometer un acto legalmente punible, «no puede ser pasible de imputabilidad.»

En el Código Francés no existe disposición alguna sobre la embriaguez que haga posible la distinción en completa é incompleta; de manera que en ningún

caso puede invocarse aquélla en dicho país como motivo de exención de pena.

En favor de esta afirmación se expresan Chaveau y Hélie al comentar dicha legislación en los siguientes términos: «La embriaguez puede presentar alguno « de los efectos de la enajenación mental, pero no « tiene su carácter esencial: el desarreglo orgánico de « las facultades intelectuales. »

Así es que el Tribunal de Casación ha juzgado constantemente que la beodez no presenta en sí misma los caracteres de una causa justificativa, ni los de una excusa propiamente dicha (Mancini).

Blanche, Dalloz, Duchesne y Sirey, basándose en la letra del Código en cuestión, sostienen también que la defensa sólo puede alegar la embriaguez para hacerla valer como causa atenuante, aun cuando sea completa y accidental.

Los Estatutos Ingleses permiten la excusa de embriaguez completa, cuando ha sido adquirida involuntariamente. Luego también el régimen legislativo inglés admite la existencia de una ebriedad completa al igual del Código Italiano.

El Código Belga nada dice con relación al punto debatido; Haus, no obstante, entiende que no puede constituir excusa legal la ebriedad en ningún caso, siquiera puedan considerarla los jurados como causa justificativa ó de atenuación, habidos en cuenta los motivos que la determinaron y su grado.

Pero darle tal alcance á las facultades del jurado tratándose de una cuestión que las diversas legislaciones resuelven contradictoriamente, y que la de Bélgica deja en silencio, es algo de todo punto desestimable.

Los vacíos legislativos, cuando entrañan graves ulterioridades como en el caso del Código Belga, deben tomarse en cuenta por los Parlamentos, y no librarse á la decisión supletoria del jurado, tan propensa á la arbitrariedad ó al desatino merced al influjo sentimentalista de la opinión pública. El silencio de las leyes puede invocarse para fundar una resolución, pero no obviándolo con interpretaciones que son del dominio de la facultad de legislar.

El Código Austriaco admite la excusa de los delitos cometidos en estado de embriaguez completa, lo mismo que la legislación del Imperio Alemán.

La de España, por el contrario, sólo le da el alcance de circunstancia atenuante.

En cambio el Código Sueco juzga la ebriedad como un estado general de alteración del espíritu excluyente de la propia conciencia y, por tanto, no imputable.

Pasando ahora á examinar las legislaciones Americanas, y empezando por la de la República Argentina, encontramos que el artículo 81 de su Código Penal dice: «Está exento de pena el que ha cometido el hecho en estado de beodez completa é « involuntaria. »

El Código Penal Chileno, en el inciso 1.º de las causas eximentes de pena, dice como el nuestro: «Está « exento de responsabilidad el loco ó demente, á no « ser que haya obrado en intervalo lúcido, y el que, « por cualquier causa independiente de su voluntad, « se halla privado totalmente de la razón.

Ahora bien: el referido inciso fué extractado del Código Español, donde figura también entre los motivos eximentes de pena con el número 1.º del artículo

8.º Pero en esta disposición sólo están especificados los locos y los dementes, siendo obra exclusiva de los legisladores chilenos el aditamento referente á la ausencia del uso de la razón. Y he aquí cómo se produjo dicho aditamento:

La Comisión redactora del Código Penal Chileno discutía en una de sus sesiones, durante el año 1870, las causas que serían admitidas como eximentes de pena para los infractores. Leyóse como primera la que nos ocupa, tal como existía en el Código Español, tomando entonces la palabra el Dr. Altamirano para manifestar que era necesario hacer una ampliación en el citado artículo, al solo efecto de que quedaran comprendidos en él los que delinquen en estado de sonambulismo, y que, á ese fin, era preciso redactarlo aludiendo á los que están privados del uso de la razón por motivos ajenos á su voluntad, « *para evitar así los abusos que se pretenderían cometer alejando, por ejemplo, la embriaguez completa.* »

La doctrina sentada de esta manera por los legisladores chilenos es la seguida por la totalidad de las Repúblicas Latino-Americanas, con excepción de la Argentina, que, como ya hemos visto, consiente la excusa del delincuente cuando ha obrado en estado de beodez completa.

IX

Sintetizando, pues, las observaciones hechas al través de las legislaciones que acabamos de enumerar, resulta que unas admiten la existencia de una

embriaguez completa, capaz de eximir de responsabilidad penal; y otras, por el contrario, rechazan tal estado, viendo en aquélla cuando más una circunstancia atenuante.

¿De qué parte está la razón? ¿Existen ó no dos clases de ebriedad, la una completa é incompleta la otra?

Siendo como es la embriaguez un hecho exclusivamente relativo, sin caracteres típicos que la determinen en todo momento, y sin base científica que permita diagnosticarla muchas veces, dadas las distintas particularidades propias de cada caso, aparece desde luego una grave dificultad para precisar cuándo es completa y cuándo no lo es.

Pero, sin pasar adelante, hagamos constar desde ya que autores distinguidos niegan la existencia de una ebriedad total y, por consiguiente, la exención de pena basada en ella.

En ese sentido Pacheco dice que el grado de perturbación mental, el punto á que llegue el desorden de las facultades, lo completa ó incompleta de la privación de la razón, son dificultades insuperables cuando se procede de buena fe y se quieren buscar soluciones sintéticas y comprensivas.

Lambert opina que « la embriaguez jamás puede llegar al estado de completa enajenación mental, y la equipara en su índole á la pasión que, según él, « turba la inteligencia sin aniquilarla nunca. »

Groizard, encarando la cuestión del punto de vista de las dificultades que existen en la práctica para establecer cuándo una beodez es completa y cuándo no lo es, se expresa en los términos siguientes:

« Los desgraciados que perdieron la razón pueden

« ser objeto de largo estudio, de plan médico; donde
« no se alcanza en un día, puede llegarse, aunque
« muy raramente, en más largo tiempo. Pero en esta
« cuestión ¿qué puede hacerse con el que se em-
« briague? ¿Volverle á embriagar para estudiar los
« efectos que producen en él el vino y los licores?
« Ante ningún género de consideraciones permitiría
« este ultraje la dignidad humana; y, no haciéndolo,
« la enfermedad quedará curada casi siempre pronto
« y sin necesidad de remedio, y frecuentemente la
« mejoría será notable á cada minuto. La prueba,
« pues, acerca de que el ebrio carece de todas las
« facultades intelectuales es imposible; y así debe
« decirse clara y resueltamente, que por eso en el
« fondo de un embriagado no puede leerse una exen-
« ción de responsabilidad. »

Por otra parte, una cantidad determinada de alcohol despertará intenciones criminales en ciertos individuos; en otros, por el contrario, producirá manifestaciones de alegría, de bienestar, de felicidad suprema, de generosidad sin límites; tal vez de amilanamiento, de vergüenza, de humildad; tal vez de imbecilidad supina, de apocamiento y extinción del ser moral, sin manifestaciones coléricas, sin arranques apasionados.

¿Y dónde está en estos múltiples casos la embriaguez completa eximente de pena? ¿Cómo se fija su momento fisiológico y psicológico?

Es cierto que, en regla general, Jacoud ha descrito las fases que caracterizan la ebriedad cuando se presenta de una manera franca y categórica, y su evolución ha sido paulatina y perceptible para el observador. Que ha dicho: « en el primer grado la

« economía apenas está alterada. La fisonomía se in-
« yecta, se enrojece, la mirada se hace brillante, la
« circulación se acelera, el calor acrece, las fuerzas
« parecen aumentar, y todo el ser experimenta una
« especie de excitación general. La inteligencia com-
« parte este estímulo, las ideas se apresuran, las preo-
« cupaciones se desvanecen, la palabra y el gesto se
« animan, etc.

« Hasta aquí sólo hay fenómenos de excitación,
« pero más tarde las cosas cambian de aspecto. Las
« facultades ya no están simplemente excitadas: se
« pervierten, se deprimen. Un sentimiento de vértigo
« se declara y se acrecienta. La inteligencia ya no es
« dueña de sí misma, se ofusca y parece cubrirse con
« una nube. Las ideas se entremezclan, chocan entre
« sí y se hacen incoherentes. A las inspiraciones de
« un espíritu estimulado sucede una estupidez pro-
« funda. La razón, por fin, se pierde y cede su lu-
« gar á un verdadero delirio. La fisonomía traiciona
« esa turbación profunda de las facultades. La mi-
« rada se embrutece ó toma un cariz hosco, huraño;
« los párpados se hacen más pesados y se cierran á
« medias. Entonces el individuo ya no tiene con-
« ciencia; se entrega á los actos más extravagantes,
« y aun á violencias y crímenes de que más tarde
« tal vez no conserve siquiera el recuerdo. »

Sobrevienen conjuntamente el entorpecimiento de las facultades locomotrices, depresión de la sensibilidad, turbación de la vista, somnolencia, respiración estertorosa, etc.

Ahora bien: ¿pueden constatarse en todos los casos de embriaguez los síntomas descritos por Jacoud? ¿No tienen éstos una conexión profunda ante todo con

la constitución orgánica del individuo? ¿No se presentan con frecuencia mezclados entre sí los de un grado con los de los subsiguientes, y también antepuestos sucediéndose en orden inverso? La perversión moral ¿no se muestra á veces en primer término en el bebedor, cuando aun conserva intactas sus facultades físicas y mecánicas, su sensibilidad, etc.? ¿No ocurre en otros casos todo lo contrario, y el ebrio rueda por el pavimento conservando la integridad de su sentido moral y aun de su inteligencia?

Indudablemente. Observando la embriaguez en su primer grado, esto es, cuando obra como estimulante, en los individuos de débil compleción sanguínea surgirán desde luego fenómenos de intoxicación, que son los últimos en producirse en los que son de resistencia para los efectos del alcohol en el organismo; y esta modificación del proceso ebrioso varía y se complica al infinito, ya por la personalidad misma del sujeto, por la naturaleza de los líquidos ingeridos, ó por otras causas mal determinadas aún ó desconocidas.

Con relación á la primera, no es dudoso, como acabamos de decirlo, que la individualidad del agente tenga importante rol en los efectos de la ebriedad. Dejando de lado el averiguar si el delirio de los ebrios refleja ó no el carácter del hombre tal como existe adormecido en el fondo de su alma, por lo menos es indudable que en virtud de circunstancias que escapan á la observación, toma formas variables según los individuos, formas que se reproducen fielmente en cada exceso.

« El vino, como se dice vulgarmente, es alegre para unos, triste para otros, violento para éste, tierno para

« aquél. De ahí tantos aspectos diferentes de la embriaguez: excitación, embrutecimiento, violencia, expansión, » etc. (Morel: *Traité des dégénérescences physiques, intellectuelles et morales de l'espèce humaine.*)

En segundo lugar, aunque el alcohol sea la base tóxica y embriagadora de todas las bebidas espirituosas que se usan comunmente, es un hecho en la experiencia que su acción se modifica según las formas en que es ingerido y las mezclas á que se le asocia para la ingestión. Así la embriaguez del vino en general es alegre y barullenta; la del aguardiente es más profunda y durable, furiosa á veces y frecuentemente acompañada de estupor completo; la de los vinos espumosos es ligera y fugaz; la de la cerveza, pesada y agobiadora; la de la caña, triste y perversa; la del ajeno turbulenta, camorrista, agresiva; tiene un período de excitación más largo, y deja tras sí un cansancio que no producen en tan alto grado los demás líquidos citados.

El poder embriagador de una bebida tampoco resulta ó depende de uno solo de sus elementos componentes. Hay vinos, por ejemplo, poco ricos en espíritu relativamente y que, no obstante, en igualdad de dosis producen los mismos efectos, y aun más exagerados que otros que contienen mayor proporción de alcohol.

A más, las mujeres, los niños, los sujetos no habituados á los licores espirituosos se sienten vencidos fácilmente por una pequeña dosis de alcohol. « La vacuidad del estómago, la mezcla de vinos de distintos recipientes ó de diversos colores, la animación de la comida, la excitación moral, etc., parecen propender á que la beodez se produzca rápidamente. Es cosa

« comprobada por completo que personas que, des-
« pués de haber libado con exceso en una sala ce-
« rrada y tibia, pueden caer en embriaguez instantá-
« nea y profunda por el mero hecho de exponerse al
« aire frío del exterior. Inversamente, la repleción del
« estómago disminuye ó retarda la acción del alco-
« hol. Las sustancias grasas, se dice, producen el
« mismo efecto, por cuyo motivo los bebedores ingle-
« ses tienen la costumbre de tomar cierta cantidad de
« aceite cuando se preparan á copiosas libaciones.

« La costumbre de beber, ó sino, cierta resistencia
« indiosincrásica permite también á muchos individuos
« absorber impunemente dosis enormes de bebidas
« espirituosas. El estado de embarazo muchas veces
« ha parecido producir el mismo efecto refractario.

« Por fin hay condiciones mórbidas que admiten
« una tolerancia singular. » (Jacoud.)

« Un enfermo atacado de polydipsia bebió diaria-
« mente durante una semana un litro de aguardiente
« sin sentir malestar alguno, y aun sin que esta enorme
« dosis lo pusiera alegre. » (Pidoux.)

« Una joven histérica pudo tomar un litro de aguar-
« diente y aun más durante varios meses seguidos,
« sin experimentar ninguno de los fenómenos de la
« ebriedad. » (Morel.)

Por último, hay casos en que la embriaguez se
modifica en su expresión sintomatológica, sin que sea
posible hallar el motivo. Tal es lo que pasa con la
forma llamada convulsiva, que algunos autores han
querido atribuir exclusivamente á las bebidas destila-
das. Esta forma se caracteriza por una agitación
excesiva, un furor desordenado, verdaderos accesos de
rabia con convulsiones horrosas; furioso, amenazador,

el hombre poseído de la embriaguez convulsiva se
arroja sobre todo lo que le rodea, hiere, rompe, vocife-
ra y rueda por el suelo aullando; su cuerpo se do-
bla sobre sí mismo, sus miembros ejecutan grandes
movimientos, retorciéndose en todo sentido con una
violencia extraordinaria. La conciencia queda abo-
lida, etc.

Nos encontramos, pues, ante un verdadero caos al
examinar de cerca las manifestaciones generales y
particulares de la ebriedad, como asimismo los mo-
tivos determinantes de ellas para proceder á una cla-
sificación que haga factible distinguir y establecer
una beodez completa y otra incompleta. Los síntomas
de una y otra lo son indistintamente de ambas; sus
diferencias son arbitrarias, oscuras, impenetrables, im-
posibles de determinarse.

Estado puramente subjetivo, en la mayoría de los
casos afecta de preferencia el orden psicológico, y en-
tonces ¿cómo se le aprecia? ¿Recurriendo á los sig-
nos exteriores para de ellos pasar por deducción al
fuero interno de la conciencia?

No hay que pensar en ello; bajo el imperio despó-
tico de la embriaguez, el asesino suele matar riendo
alegremente y haciendo gala de una sensatez que lo
que menos implica es alteración en sus facultades
mentales; otras veces, por el contrario, en un paro-
xismo de exasperación ó de furia se arroja sobre
quien más duramente le trata, y le cubre de besos y
caricias repugnantes, llorando amargamente puerilida-
des de niño.

En unos, durante la beodez el pensamiento se ex-

pande deslumbrador, ostentándose en elocuentes frases nutridas de buen sentido, cuando no de conocimientos artísticos ó científicos que el alcohol ha ido á despertar en las células cerebrales en que yacían impresos; en otros sacude vigorosamente los instintos perversos y las tendencias criminales latentes en el misterio del organismo humano.

Con frecuencia el sentimiento y la idea, hijos de una misma fuente fisiológica envenenada por la absorción del alcohol, surgen simultáneamente con la misma pujanza, que no es la primera vez que durante un *toast* el orador, estimulado por la excitación alcohólica, ha arrojado violentamente su copa para desenvainar un puñal y sepultarlo en el pecho del crítico intempestivo que ha saludado con una carcajada los lapsus de aquella elocuencia abrupta.

¿Cómo se demarca, pues, esa frontera que separa la beodez completa de la incompleta? ¿Qué criterio científico penetra en ese arcano que se llama el alma humana para sorprender allí, en su esencia íntima, las diferencias que corresponden á uno ú otro estado?

Reconocida la imposibilidad absoluta de arribar á un resultado práctico suficientemente satisfactorio en lo que respecta á estas preguntas, veamos ahora si en las definiciones admitidas al efecto por los autores clásicos hallamos alguna luz que importe reconocer dichos estados.

Rossi dice: « La embriaguez *cuando es completa* « priva enteramente del conocimiento del bien y del « mal, del uso de la razón. Es una especie de de- « mencia transitoria. Sentar el principio de que la « embriaguez completa nunca puede ser motivo de

« exención de pena, es castigar un ente moral por « los actos cometidos por una máquina. » (Rossi, Derecho Penal, pág. 245.)

Para expresarse así, el eminente escritor italiano parte de una premisa que él mismo se encarga de sentar como absoluta, sin entrar á demostrarla. Y esa premisa constituye precisamente la cuestión que debatimos, la existencia ó no existencia de una embriaguez completa y sus caracteres inequívocos.

Luego, pues, sin entrar á criticar los profundos errores contenidos en la doctrina represiva expuesta por Rossi en esas líneas transcriptas de su obra sobre Derecho Penal, dejemos anotado que el ilustre penalista nada ha dicho en el sentido que estamos buscando.

En el Proyecto de Código Penal Italiano formulado por Mancini, establécese la exención de pena para los delincuentes que hayan cometido sus delitos en estado de embriaguez; y no obstante tratarse de una obra de tan distinguido jurisconsulto y abundar toda ella en notas y capítulos explicativos de los fundamentos escogidos para sentar debidamente la parte dispositiva proyectada, en sus páginas hase por efectiva y real la existencia de ambas formas de ebriedad, sin un solo comentario, sin una sola frase tendente á demostrar la veracidad de esa existencia.

Rivarola, comentando el Código Penal Argentino, que, como ya lo hemos hecho notar anteriormente, admite la existencia de una beodez completa, dice, sin embargo, por todo apoyo á esa disposición legal: « *Aunque no pueda decirse solucionada la cuestión « de si existe ó no una embriaguez completa que « prive del discernimiento sobre la criminalidad de las*

« acciones, es lo cierto que, tratándose de un hecho « posible, la ley ha procedido bien en legislarlo, quedando á los Tribunales el resolver, llegado el caso, « si en el hecho concreto ha habido ó no la embriaguez que priva absolutamente de la inteligencia. »

Al estudiado silencio con que ambos criminalistas italianos precipitados han dejado en abandono la grave duda que venimos tratando de aclarar, viene á unirse ahora la opinión vacilante del doctor Rivarola. En efecto, sobre decir que no está aún solucionada la cuestión de *si existe ó no una embriaguez completa*, incurre luego en la debilidad de afirmar que la ley ha hecho bien en prever esa existencia por si llegara á ocurrir algún caso típico.

Pues qué, ¿se espera, por ventura, la posibilidad de que los Tribunales Argentinos tengan la suerte de dar con él, á despecho de la ciencia que se declara vencida? No. La forma dubitativa en que se expresa Rivarola, como igualmente las opiniones contrarias á la beodez completa que transcribe en su obra sin combatirlas, permiten, ó más bien dicho, obligan á creer que el ilustrado crítico de allende el Plata, si es que participa de la doctrina adoptada por el Código Penal de su patria en lo referente á formas de ebriedad, no lo hace con mayor entusiasmo, y que solamente el respeto que para todo ciudadano merecen las instituciones fundamentales de su país le ha obligado, en su carácter de Secretario de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, á esbozar algo á manera de defensa del artículo aludido.

Resultado final: la misma indecisión apuntada al fin del parágrafo anterior ¿Qué corresponde pensar en tal situación? Rechazar desde luego toda clasificación relativa al grado de embriaguez, puesto que la conservación social así lo exige si con ella se busca exención de pena, y no la necesita si lo que se pretende es la aplicación estricta del Derecho; la ley de adaptación así lo impone.

« El hombre es por naturaleza un ser sociable; « hace parte de la sociedad sin haber contraído con ella ningún compromiso. Se halla en medio de ella « porque no puede hallarse en otra parte, y, como « quiera que obre, hay necesidad de que permanezca « en ella salvo el caso de una *anomalía* que, quitándole el carácter de la sociabilidad, haría para él « excepcionalmente imposible la adaptación.

« Es por eso que en la sociedad humana la ausencia de las cualidades esenciales para la vida en común cambia la necesidad de vida social en la necesidad opuesta, la de ruptura de todo vínculo con el individuo inasimilable. Y es precisamente « en esta idea de la necesidad donde se resuelve la « del derecho. El individuo tiene derecho á la vida social porque de ella necesita, pero esta necesidad « debe depender de la de la sociedad misma. El individuo sólo representa una molécula de ella; « por consiguiente, no puede hacer valer su derecho « cuando su conservación ponga en peligro la del « organismo social. » (Garófalo: *La Criminologie*, pág. 169.)

Es con este criterio que debe juzgarse al delincuente que ha cometido su infracción durante el estado de embriaguez. Delincuencia implica reacción

social; nada de distingos entre beodez completa é incompleta.

Dejad al ebrio entregado al ejercicio de sus derechos como porción molecular de la sociedad en que vive; tal vez use de ellos los que traen aparejada más inocencia, más bondad; tal vez ría, quizás cante y llore, y luego duerma pacíficamente. No averigüéis si su ebriedad es ó no completa; sabed, y os basta, que aun no ha dado motivos bastantes para que la conservación social le declare inasimilable.

¿De la actitud inofensiva pasa á la exasperación brutal, al desenfreno de apetitos inmorales ó cede á propensiones homicidas en él innatas, y hiere ó roba ó mata? Tampoco preguntéis si su beodez es ó no completa; sabed, y os basta, que la conservación social exige que se elimine á ese individuo de su seno.

¿La responsabilidad moral que pueda tener ante su conciencia, preguntáis? Os concedemos que no tenga ninguna, que no por esto será menos peligroso en la sociedad, que es lo que importa para justificar la represión que se le aplique.

Luego, pues, la división de la ebriedad en completa é incompleta es impracticable, innecesaria y contraproducente. Existe una sola y única embriaguez que, cuando concurre á la comisión de delitos, importa que éstos sean pasibles de pena *en todos los casos*.

Por tanto, ateniéndonos á estas resultancias estrictamente lógicas, queda claramente determinado que el artículo 17 de nuestro Código Penal no abarca en su

inciso 1.º á los que hayan delinquido encontrándose en estado de embriaguez.

En consecuencia, y para la completa inteligencia de ese artículo, cuya ambigüedad puede franquear las puertas de la Penitenciaría, concediendo completa libertad á los que han incurrido en delito durante la beodez; y, teniendo en cuenta que tal interpretación es perfectamente posible en sana doctrina, desde que distintos Códigos la contienen taxativamente, corresponde proceder al aditamento de un inciso ampliativo redactado en los términos siguientes: *En ningún caso se admitirá la embriaguez como causa suficiente para privar por completo del uso de la razón.*

X

Artículo 18, inciso 6.º (Código Penal).

Son causas atenuantes:

6.º *Haber el delincuente cometido el delito en estado de embriaguez.*

Para que la embriaguez se considere como circunstancia atenuante deberán reunirse conjuntamente los siguientes requisitos:

1.º *Que el delincuente no haya formado antes de ella el proyecto de cometer el delito.*

2.º *Que la embriaguez no haya sido buscada por el delincuente como medio para la perpetración del delito.*

3.º *Que el delincuente no tenga costumbre de delinquir mientras se halla en ese estado.*

Hemos fijado ya de una manera irrefutable las conclusiones á que debe arribarse en la interpretación del artículo 17, inciso 1.º de nuestro Código Penal, resultando en definitiva que: *jamás debe aceptarse la embriaguez como causa suficiente para eximir de pena al sujeto que haya delinquido bajo su influencia, de acuerdo con el criterio de la temibilidad del delincuente.*

Mas toca ahora preguntar si, excluída la ebriedad como circunstancia eximente, también debe serlo como atenuante ó debe considerarse como motivo de agravación.

Como paso previo para dilucidar tan delicada cuestión, de que ha hecho blanco predilecto la controversia científica, comencemos por examinar al respecto las principales legislaciones del extranjero, en la misma forma adoptada anteriormente.

XI

Se ha visto ya que en Italia se admite una embriaguez completa eximente de pena, y, como lógicamente fluye, en los casos en que dicho estado no se juzga como completo, entonces tiene el valor de una circunstancia atenuante.

Efectivamente, en los artículos 59 y 60 del Código Penal de dicho país se dice:

Art. 59. « No es imputable de reato el que en el momento en que cometió el hecho se hallaba en estado de locura, ó por cualquier causa no tenía la conciencia de delinquir, ó si fué obligado por fuerza á la cual no pudo resistir. »

Art. 60. « Si las causas indicadas en el precedente artículo han disminuído grandemente, pero no excluído del todo la imputabilidad, se disminuye la pena de uno á tres grados. El juez puede disponer que la pena impuesta se extinga en una casa de custodia. »

Y luego el artículo 62 añade: « Las disposiciones de los artículos 59 y 60 son también aplicables á aquel que, en el momento de cometer el hecho, se hallaba en la situación prevista en los artículos anteriores por efecto de la embriaguez. »

« En el caso previsto en el artículo 60 la pena del reato se disminuye sólo en un grado si la embriaguez es habitual, y no ha lugar á disminución de pena, si se contrajo para facilitar la ejecución del reato ó procurarse una excusa. »

Cuando pasamos revista á las legislaciones extranjeras con el fin de determinar cuáles admiten y cuáles no la existencia de la ebriedad completa, encontramos que la de Francia apenas si da fuerza atenuante á dicha circunstancia; y esto, no por disposición expresa de la ley, sino mediante interpretaciones más ó menos fundadas á propósito del alcance que debía darse á la palabra demencia, en la que se comprendió toda enfermedad mental, descartándose, sin embargo, aquellos estados que, como la beodez, pueden alterar las facultades mentales ó dejarlas inactivas sin tener el carácter de enfermedad del cerebro. (Blanche: *Etudes Pratiques sur le Code Pénal.*)

El Código del Imperio Alemán no menciona la embriaguez, la que se considera comprendida por la jurisprudencia en la disposición general de su artículo 51, que dice: « No hay acción punible cuando el actor,

al tiempo de cometer la acción, se encuentra privado de conocimiento ó en un estado de alteración morbosa de las facultades mentales que impide la libre determinación de su voluntad.»

Pero, según observa Schutze, esta disposición es inaplicable al caso en que la embriaguez es premeditada, en cuya situación corresponde invocarla como circunstancia atenuante; de la ley no resulta, sin embargo, tal interpretación.

Al discutirse en las Cámaras Legislativas de Austria el Proyecto de Código Penal, hoy vigente allí, propúsose el artículo 56 en la forma siguiente: «No es punible una acción si el que la comete se halla al tiempo de ejecutarla, falto de conocimiento ó en estado de alteración morbosa de la actividad mental, que le haga imposible determinar libremente su voluntad y reconocer la punibilidad de su acción.»

La referida Cámara acordó entonces añadir á este artículo un detalle ampliativo, con el fin de que sus beneficios para con los infractores alcanzaran también á los que lo han sido durante el estado de embriaguez completa, la que desde entonces ha figurado como eximente de responsabilidad en la legislación Austriaca.

El Código Español sólo la reputa causa atenuante, sea premeditada ó habitual.

En cuanto al Código Belga, hemos constatado anteriormente que no contiene disposición alguna referente á la ebriedad, como igualmente ocurre con el de Holanda.

Los Estatutos Ingleses la reputan causa atenuante cuando no ha sido contraída voluntariamente. (Stephens: *Sumario de la Ley Criminal.*)

Pasando ahora á las legislaciones Americanas, encontramos que la Argentina acepta, como ya lo hemos observado, una embriaguez completa eximente de pena; y, en el caso en que no hayan concurrido todos los requisitos necesarios para formar plena prueba de que ha sido completa, entonces se la tomará en consideración como causa atenuante.

Es esto lo que dispone el Código Penal vigente hoy en dicho país. Entre los jurisconsultos Argentinos, empero, se han notado los asomos de una reacción contraria al espíritu de esas disposiciones, como nos lo indica Rivarola en los siguientes párrafos de su obra antes citada.

Habla el Dr. Rivarola: «El Código Tejedor *no consignaba expresamente la embriaguez como causa de exención de pena ó como circunstancia de atenuación*, si bien podía considerarse que el caso estuviera comprendido, en cuanto á la exención de penas, en estos términos generales del inciso 2.º del artículo 147: «los furiosos, los locos y en general los que hayan perdido por completo el uso de su inteligencia y cometan un crimen en ese estado; y, en cuanto á la atenuación, en el inciso 5.º del artículo 188, que dice: «Cuando ha obrado arrebatado por una pasión ó en un momento de perturbación intelectual, sobrevenido casualmente, sin que de su parte haya culpa, á menos que la ley haya tenido expresamente en cuenta estas circunstancias para la fijación de la pena.»

«El Proyecto de los Dres. Villegas, Ugarriza y García no contenía otra disposición expresa que la del inciso 18 del artículo 97, que decía: «Es circunstancia agravante la de embriagarse para cometer el hecho ilícito.»

Circunscribiéndonos primeramente al Código Tejedor, no hay duda alguna que, al contrario de lo que expresa Rivarola en su loable afán de sostener en lo posible la legislación de su patria, no ha querido cobijar con sus concesiones á los ebrios delincuentes.

En efecto; al remitirse á los que hayan perdido completamente el uso de su inteligencia y cometan un crimen en este estado: ¿ha querido presumir la ley que la embriaguez pueda causar tal resultado?

Si esa hubiera sido su mente lo habría consignado en términos categóricos, al igual de otros Códigos que hemos citado, lo que, á no dudarlo, está de acuerdo con la importancia del punto, tratándose como se trata de una cuestión tan debatida que autores y legislaciones resuelven cada cual á su manera. Luego, pues, no vemos motivo suficiente que justifique siquiera á medias la interpretación que el distinguido crítico argentino ha pretendido dar á la doctrina del Dr. Tejedor sobre la materia.

En lo que se refiere al inciso 5.º del artículo 188, también transcrito, es igualmente inaceptable el espíritu que Rivarola ha querido atribuirle. El ebrio es siempre culpable del hecho de embriaguez; en tal virtud tampoco le atañe el inciso de la referencia.

¿Que la beodez puede haberle sido impuesta violentamente ó de cualquiera otra manera que le quite la condición de voluntaria? Entonces el beodo mostrará hasta qué punto puede ser temible, hasta qué límite debe ser penado; la embriaguez revelará su índole, como en otros la revela un arma al alcance de la mano.

La mente del Dr. Tejedor, tal como resulta de la redacción del inciso que nos ocupa, ha sido legislar

para los que hayan obrado obedeciendo á motivos residentes en personas ó hechos extraños al que delinque, como es el caso de los delincuentes por pasión; entonces se produce el eclipse intelectual obedeciendo á una causa externa que no está en el agente delictuoso como la embriaguez, y muy justo es, de acuerdo con lo que hacen todas las legislaciones, prever semejante caso y reservarle una atenuación.

En cuanto al Proyecto de los Dres. Villegas, Ugarriza y García, él significa una línea avanzada en el campo del Derecho Penal, puesto que rompe con las fórmulas legales generalmente aceptadas, para atribuir á la ebriedad en ciertos casos efectos agravantes con respecto al monto que deba alcanzar la pena.

En el mismo sentido tiende el Proyecto que acaban de presentar al Gobierno Argentino los Dres. Norberto Piñero, José Nicolás Matienzo y Rodolfo Rivarola, designados durante la presidencia del Dr. Juárez Celman para efectuar las reformas que juzgasen necesarias al Código Penal hoy vigente.

A ese efecto han producido su dictamen, modificando aquél en cuanto á la embriaguez en la forma siguiente:

« Artículo 59. Están exentos de responsabilidad:

« Inciso 2.º El que ha resuelto y ejecutado el hecho en estado de embriaguez completa y accidental sobrevenida sin culpa suya.»

Como se ve, quítase en gran parte á la ebriedad ese carácter francamente proteccionista que tiene en la legislación actual para con los delincuentes, lo que representa la primera faz de una conversión decidida hacia los nuevos horizontes de la ciencia penal.

La legislación Chilena ve en la beodez una causa atenuante cuando se presenta con los mismos requisitos exigidos al respecto por nuestro Código Penal en el artículo que tenemos á estudio.

La de los Estados-Unidos del Brasil también la juzga atenuante, de acuerdo con las condiciones que señala para ello el Código Español que hemos tenido ya ocasión de observar al recorrer las legislaciones europeas.

El Código Penal del Perú, en su artículo 9.º, dice: « Son circunstancias atenuantes: Inciso 7.º: Haber cometido el delito en estado de embriaguez, á no ser que el culpable se hubiera embriagado á propósito para cometerlo. »

El Código respectivo del Ecuador dice en su artículo 90: « Son atenuantes las que disminuyen la gravedad y malicia de la intención, como la provocación del momento, el exceso de propia defensa, el temor, la indignación, y otras que como éstas se refieren á las causas impulsivas de la infracción, al estado, *capacidad física ó intelectual* del delincuente, y á su conducta posterior con respecto al hecho y sus consecuencias. »

En la capacidad intelectual del delincuente, prevista por la legislación Ecuatoriana, cabe indudablemente la admisión de la ebriedad como circunstancia atenuante, vista la amplitud de la disposición transcrita.

No tan explícito es el Código Penal de los Estados-Unidos de Colombia. Dice en su artículo 87: « Son excusables y por tanto no están sujetos á pena alguna: El que se halla en estado de verdadera demencia ó locura al tiempo de cometer la acción, ó privado involuntariamente del uso de la razón. »

Lo que da motivo á que renazca la duda sobre si la palabra *involuntariamente* excluye ó no la ebriedad, puesto que ésta puede ser voluntaria, sin que la pérdida de la razón lo sea.

El mismo Código parece, sin embargo, resolver la indecisión apuntada con motivo de otras de sus disposiciones, en que por fuerza debió aludir á la embriaguez si la hubiera tenido en concepto de circunstancia eximente, atenuante ó agravante. No lo ha hecho; de modo que la interpretación que en rigor corresponde es la siguiente: la legislación Colombiana no juzga la embriaguez como factor bastante para alterar la pena ordinaria que esté designada para las infracciones en general.

He aquí ahora las disposiciones de que se ha hecho mención: « El homicidio se divide en simple, calificado é inculpable. El primero es aquel que excluye « toda presunción de perversidad de parte del delincuente. El calificado es aquel en que media dicha « presunción; el inculpable es el que releva de « pena. »

Para los casos de homicidio simple estatuye luego varias causas atenuantes; de idéntica manera procede para con el calificado designando un grupo de circunstancias agravantes, verificando lo propio respecto de las eximentes.

Pues bien: en ninguno de estos tres motivos determinantes de la responsabilidad penal se expresa nada con respecto á la embriaguez, de donde se infiere, como lo hemos notado en párrafos anteriores, que la legislación Colombiana no le da alcance suficiente para determinar modificaciones en las penas ordinarias.

La de Venezuela, diferentemente, dice en el artículo 21 de su Código Penal: «Son circunstancias atenuantes: Inciso 6.º La de efectuar el hecho en estado de embriaguez, cuando ésta no fuere habitual ó posterior al proyecto de cometer el delito.

«Los Tribunales resolverán en vista de las circunstancias, de las personas y de los hechos cuando haya de considerarse habitual la embriaguez.»

Exactamente igual al artículo que acabamos de copiar del Código Penal de Venezuela es el que existe en el de Guatemala con el número 7, inciso 6.º

El de Honduras establece en su artículo 12, inciso 5.º: «Es circunstancia atenuante la de ejecutar el hecho en estado de embriaguez, cuando ésta no fuere habitual ó posterior al proyecto de cometer el delito.»

Pasemos ahora á comentar la legislación vigente al respecto en nuestro país, comenzando por reseñar brevemente la evolución histórica de nuestro Derecho Penal con relación al objeto de este estudio.

Hasta el año 1873 la República O. del Uruguay regíase en materia penal por las leyes Españolas en primer término, y, accesoriamente, por algunas especiales sancionadas por nuestras Cámaras para determinados casos de excepción.

En tal virtud debía tenerse en cuenta ante todo la ley 25, tít. 8, lib. 7, R. I., que prohibía á los jueces moderar las penas legales, por no pertenecerles el arbitrio de ellas sino solamente su cumplimiento.

En la práctica, sin embargo, no se hacía así; la

aplicación de las penas señaladas por la legislación española estaba muy dejada de lado, concretándose los jueces á imponer las que consideraban oportunas según su criterio, y en vista de las circunstancias que rodearan el hecho punible.

Pero, en el año preindicado, el Superior Gobierno nombró una Comisión de Jurisconsultos con el fin y encargo de redactar un Proyecto de Código Penal.

Expidiéronse éstos al poco tiempo presentando, con el Proyecto que les había sido encomendado, un luminoso informe, cuyo objeto era justificar la conveniencia de constituir el Jurado en juez de hecho y de derecho á la vez, como corolario del *Código del sentido común que presentaban*. (Véase el informe de la indicada Comisión.)

No obstante tratarse de una obra que, como lo manifestaban sus autores, defería al criterio del juez la apreciación de las causas que debieran ó no tomarse como eximentes, atenuantes ó agravantes con relación á la pena, la embriaguez pareció haber quedado comprendida en el art. 2.º, inciso 2.º del Proyecto en cuestión, que dice: *Ninguna acción ú omisión constituye delito cuando se ha cometido aquella ó incurrido en ésta por hallarse privado del uso de la razón.*

En las circunstancias atenuantes y agravantes nada se expresó al respecto de una manera taxativa, pero la simple lectura del art. 6.º del Proyecto en cuestión basta para convencer de que no sólo la ebriedad, sino cualquier otro motivo, podría invocarse en pro de la disminución de pena, con tal que fuese aceptado en esa calidad por el Jurado.

055482

10 NOV 2015

Dice el artículo de la referencia: «Son circunstancias atenuantes aquellas que, en el concepto del Jurado, disminuyen la responsabilidad del delincuente, y agravantes las que producen el efecto contrario.»

Este Proyecto, una vez elevado al Poder Ejecutivo, quedó en el más profundo abandono, esperando una sanción que nunca había de llegarle.

Entretanto promulgóse el Código de Instrucción Criminal, que en su art. 14 decía: «La embriaguez será considerada como causa atenuante siempre que el agente no haya procurado excitarse por ese medio para cometer el delito.»

Teníamos ya dado un gran paso; no correspondía por cierto á ese cuerpo de nuestra legislación el darlo, pero sin esperanzas como estábamos de poseer un Código Penal brevemente, y habiendo adquirido notable desarrollo nuestra delincuencia, principalmente en la campaña, el Código de Instrucción Criminal estuvo oportuno en prever y caracterizar esa circunstancia, de la que se venía haciendo un abuso descarrado en los procesos.

En esta situación, por Decreto del Ejecutivo se nombró en 1887 una nueva Comisión, compuesta de los Dres. D. Joaquín Requena, D. Alfredo Vásquez Acevedo, D. Lindoro Forteza y D. Ildefonso García Lagos, para que formulara un Código Penal más arreglado á nuestras costumbres y necesidades que el propuesto anteriormente. Esta Comisión presentó como resultado de sus trabajos el Código hoy vigente, de manera que ya conocemos en qué forma legisló con referencia á la beodez.

Simultáneamente con los trabajos de estos juriscón-

sultos ocurrió la presentación al Ejecutivo de otro Proyecto de Código, obra del Dr. Carré y Calzada, de nuestra Magistratura Judicial.

En su artículo 34, inciso 8.º, decía el indicado Proyecto: «Son causas atenuantes:

«Ejecutar el hecho en estado de ebriedad, á no ser que por las resultancias del proceso se justifique que el delincuente trató por ese medio de excitarse para cometer el hecho punible, y además el de no tener la costumbre de cometer semejantes actos cuando se halla en tal estado.»

Esta obra, que acusa en el Dr. Calzada vastos conocimientos sobre materia penal, al mismo tiempo que una laboriosidad digna de encomio, no fué tomada en cuenta por los Poderes Superiores debido á estar ya constituida y en acción la Comisión de Jurisconsultos antes referida.

Ésta es, revistada someramente, la historia de nuestra legislación penal sobre la materia en estudio; legislación que, como la mayor parte de las que hemos venido analizando, se ha distinguido en todo tiempo por sus favores manifiestos para con los delincuentes ebrios.

XII

Sintetizando las observaciones que han sido objeto del capítulo precedente, debemos consignar que casi la totalidad de las legislaciones de los países civilizados admiten la atenuación de las penas, tratándose de delitos cometidos durante el estado de ebriedad.

Y, sin embargo, nada más erróneo. ¿Qué diferencia existe entre delinquir hallándose ó no beodo el delincuente?

Oigamos lo que nos contesta la escuela clásica: « Mediante la inteligencia el hombre conoce la moralidad ó inmoralidad de las acciones y juzga si por su naturaleza caen bajo la sanción de la ley penal; « mediante su libertad tiene el poder de practicarlas ó abstenerse de ellas, de empezar un acto prohibido, suspender su ejecución ó llevarlo hasta su término, de violar ó cumplir la ley.

« Inteligencia y libertad son, pues, los elementos capitales de la imputabilidad; las condiciones necesarias de la criminalidad. Faltando cualquiera de estos dos requisitos esenciales el agente no puede ser penado, aunque el acto sea moralmente malo y esté prohibido por la ley. » (Teófilo D. Gil: *Tesis*.)

Escuchemos, á su turno, la escuela positiva: « Puesto que el delito consiste en una acción perjudicial que viola el sentimiento medio de piedad ó de probidad, el delincuente no podrá menos que ser un hombre en el que hay ausencia, eclipse ó debilidad de uno ú otro de esos dos sentimientos. « Esto es evidente, porque si hubiese poseído dichos sentimientos en grado suficiente de energía no habría podido violarlos, á menos que la violación sólo sea aparente, es decir, que no haya habido delito.

« Ahora bien: siendo estos sentimientos el *substratum* de toda moralidad, su ausencia en algunos individuos los hace incompatibles con la sociedad. « En efecto; si la moralidad media y relativa consiste en la adaptación del individuo al medio, esta adaptación es imposible cuando los sentimientos de que

« se carece son precisamente los que el medio considera indispensables. Es así que en un círculo estrecho, en el que es necesaria una moral más elevada, en que la delicadeza, el pundonor, la galantería hacen la regla, la revelación de la ausencia de estas cualidades implica la carencia de adaptación, la incompatibilidad de un miembro con el medio. Es así que en ciertas asociaciones la ofensa á los sentimientos de la religión ó del patriotismo es mortal, porque dichos sentimientos constituyen el fondo de la moralidad social. La sociedad, la grande, la innominada se contenta con poco: sólo exige que no se ofenda la pequeña medida de moralidad que necesita para vivir, la más elemental y restringida, la que baste para garantizar su conservación. ¿ Existe un individuo moralmente anómalo cuyos actos revistan las formas exteriores del delito? Preciso es eliminarlo del medio en que vive, puesto que representa un elemento inasimilable. »

Con la primera de estas respuestas, con la que dan los clásicos, se busca la absolucíon del ebrio delincuente; con la segunda, su condena. Anotemos desde ya esta disparidad de fines tan digna de atención en vista de la importancia que entraña para las conclusiones definitivas á que hemos de llegar.

« La embriaguez, dice Rossi, cuando es completa, « priva enteramente del conocimiento del bien y del mal, del uso de la razón. Es una especie de demencia transitoria. El hombre que se embriaga puede ser culpable de una gran imprudencia, pero es imposible decirle con justicia: ese hecho, ese crimen le comprendiste tú en el momento de cometerle. » Si pudiera uno ponerse á arbitrio en

« estado de demencia ¿podría condenarse á aquel que
« hubiese usado de tan funesto privilegio como autor,
« á sabiendas y voluntario, de los actos cometidos
« durante su locura?

« Cuando fuese restituído á la razón podría impo-
« nérsese una pena por haberse puesto voluntaria-
« mente en un estado peligroso para los demás, como
« se castiga á aquel que fuma en un almacén de
« pólvora. Pero imputarle un hecho particular sería
« querer lo que es moralmente imposible; imputabili-
« dad y falta de razón, hay contradicción en las pa-
« labras.» (Rossi: *Derecho Penal*, pág. 245.)

Basado en la libertad y la inteligencia el criterio de la responsabilidad, tal como lo sostiene la escuela italiana antigua, las consideraciones precedentes son de rigurosa resultancia lógica.

Pero ¿á qué se concede á esos dos factores la facultad de árbitros que han de decidir la existencia ó no existencia de delito? ¿No son de exclusiva relatividad individual la libertad y la inteligencia? ¿Cómo puede, pues, admitirse *á priori* que todos los seres que componen la humanidad deban tener igual concepto de la una é igual grado de la otra para juzgar con idénticos medios de comprensión la moralidad ó inmoralidad de los actos á practicarse?

Luego después, concretándonos á la situación del beodo, insistimos en preguntar cómo se traza la línea divisoria que separe la posesión de su conciencia de su estado de inconsciencia. ¿Dónde está el límite para el goce y pérdida de las facultades morales é intelectuales del individuo ebrio? Las ilusiones y alucinaciones propias de su estado, ¿significan inconsciencia? ¿Cuándo? ¿Cómo?

El borracho que entona una canción cuya letra recuerda perfectamente no obstante su ebriedad, pero que al propio tiempo amenaza de muerte á los que le aplauden, ¿ha perdido ó no su conciencia? Conserva íntegra su memoria y hace gala simultáneamente de sentimientos criminales ajenos á su manera de ser habitual, ¿cómo se le juzga?

Y si, al contrario, aparentando encontrarse en estado de beodez completa se despoja del dinero que lleva en sus bolsillos para arrojarlo á los pies de los circunstantes en un arrebato de generosidad sublime, ¿por qué motivo ha de verse extravió mental en esa actitud?

Ella está encuadrada en lo que de más bello tiene el alma cuando desligándose de las miserias terrenales exhibe al hombre con los atractivos que dignifican y engrandecen su personalidad en el mundo moral. Más aún: en semejante caso el beodo realiza el precepto Evangélico que enseña que la mano derecha no debe saber lo que da la izquierda; él donará toda su fortuna sin apercibirse de ello. ¿Y esto equivale siempre á inconsciencia en el sentido que debe darse á la palabra en Derecho Penal?

Pero hemos tratado ya bastante esta cuestión al ocuparnos de la embriaguez completa é incompleta, de modo que volver ahora sobre lo mismo sería incurrir en una redundancia de todo punto inútil. Repitamos, sin embargo, que establecer diferencias reales entre ambos estados es imposible; que existe una sola y única embriaguez manifestada diversamente en los individuos según su temperamento, las cantidades que hayan bebido, la naturaleza de los líquidos ingeridos, etc.

Volviendo á lo expresado por Rossi en las líneas precedentemente transcriptas, veamos ahora si, como él afirma, al delincuente ebrio no puede decirse con justicia: «ese hecho, ese crimen le comprendiste tú en el momento de cometerle.»

Si la imputabilidad dependiese de la inteligencia y de la libertad del agente coexistiendo en su persona en el acto de delinquir, sin duda alguna el que ha obrado en estado de beodez sería irresponsable, como asimismo los que estuvieran atacados de cualquier forma de locura, los pobres de espíritu y en general todos aquellos individuos de la especie humana que no posean aquellas dos facultades en grado suficiente de desarrollo para discernir sus acciones en cuanto á moralidad.

Y como los delincuentes de peor especie acusan siempre anomalías psíquicas por lo menos, que aparezcan ausencia total de inteligencia y libertad en todo lo que haga referencia á apreciaciones y hechos del orden moral, de acuerdo con la doctrina que venimos criticando, desde ya deberíamos abrir las puertas de las Penitenciarías á todos los grandes criminales encerrados en ellas, puesto que si hay hechos que impliquen falta de inteligencia y libertad son seguramente los delitos.

De inteligencia, porque cuando el sujeto delibera su comisión y resuelve llevarla á cabo, pone al descubierto la anomalía de su juicio por el hecho de pronunciarse contra el sentimiento medio de piedad ó probidad.

De libertad, porque proceda ó no, el acto delictuoso de una deliberación previa, en el primer caso la libertad no existe para el agente, puesto que por la

resolución que ha tomado revela la existencia de una anomalía de criterio que suprime la presunción de haber obrado libremente; y, en el segundo, con mayor motivo no existe dicha libertad, porque la forma impulsiva del delito pone en claro la magnitud de la anomalía antedicha que, sobre ser de naturaleza delictuosa, tiene esclavizadas para sí todas las acciones del individuo.

Y, llevada á término esa absolución general, entraríamos luego á estudiar en sí las nociones de inteligencia y libertad, á determinar su naturaleza, su alcance, sus límites; nos encontraríamos de nuevo ante la cuestión referente á los estados de conciencia é inconsciencia, volvería á presentárenos la embriaguez con su cortejo de oscuridades y dudas que estamos tratando de desvanecer, resultando en conclusión, que habríamos estado describiendo un círculo vicioso innecesario y estéril, mientras la ciencia penal positiva nos aguarda con sus soluciones incontrastables.

Perdidos en ese laberinto de sofismas, empujados de error en error y de absurdo en absurdo, muy pronto hubiéramos rematado nuestra peregrinación ante la moral divina, punto de arranque de la escuela clásica, engolfándonos en los misterios de su génesis en procura de principios fundamentales de justicia terrenal, en tanto las sociedades, protegidas por *morales absolutas, conciencias, deliberaciones previas*, etc., sucumbirían ante el desenfreno de las perversidades del hombre.

¡Imputabilidad y falta de razón contradictorias! Coloquémonos en un caso extremo de ausencia de razón, en el caso de un demente; supongamos que cometa una muerte.

Abandonado el criterio de la responsabilidad moral, ó tenido en cuenta, un efecto inmediato se produce: la reacción de la sociedad contra el crimen del enajenado.

Esta reacción puede producirse, es cierto, de dos maneras: encerrando al alienado en un manicomio ó en una cárcel. Pero el primero de estos procedimientos se observa por el simple hecho de la demencia, independientemente del delito que ha cometido, y en previsión de los que su estado patológico haga presumir para el futuro.

Lo que se quiere saber es si debe y puede castigarse al alienado autor de la muerte referida, ó en términos generales, si pueden clasificarse entre los criminales los dementes que hayan cometido actos considerados ordinariamente como crímenes ó delitos.

Prescindamos ante todo de aquellos casos en que el hecho ó infracción no sean sustancialmente delictuosos, como, por ejemplo, cuando un poseído de la manía de las persecuciones ve un enemigo en su padre y le mata. Prescindamos, digo, porque en tales casos, como en ciertas neurosis capaces de pervertir un carácter, se trata de verdaderas enfermedades que crean al individuo una índole moral transitoria dependiente del curso de la enfermedad, que podrá curarse ó empeorar; en todo caso se trata de algo accesorio, aislado. No existe en el individuo una idoneidad moral propiamente dicha; pero lo que falta más bien es una idoneidad física, cuya reposición se busca en los Manicomios para que luego renazca aquélla; de ahí los diversos tratamientos curativos que se emplean.

Debemos concretarnos á la forma impropriamente llamada locura moral, que se refiere á la simple ano-

malía no complicada con enfermedad alguna. «El loco moral, dice Garófalo, capaz de cometer un crimen, no es otra cosa para nosotros que el criminal instintivo, cuyo retrato hemos hecho más arriba. Luego, pues, separándole *por no ser un enfermo* y porque su anomalía reside en la posibilidad moral que tiene de cometer crímenes, no hay una sola clase de anomalías patológicas que puedan formar el carácter criminal sin turbar más ó menos al mismo tiempo las facultades de ideación, ó sin adoptar una verdadera enfermedad que tienda á la destrucción del organismo.»

Es debido á estas dos maneras de manifestarse la locura con relación á los actos que tengan la exterioridad de delitos, el que para el loco moral se indique la Penitenciaría y para el loco enfermo las casas de reclusión. En el primero existirán en todo tiempo tendencias á delinquir, á causa de su inhumanidad ó de su improbidad; el segundo es un enfermo que puede curarse, y por tanto tiene derecho á ser socorrido.

En el loco moral su estado patológico exige ausencia absoluta del sentido moral, alteración completa de la personalidad psíquica; en el loco enfermo el carácter moral determinado por el estado patológico durará lo que éste, y será en todo tiempo susceptible de mejorar, retroceder ó transformarse.

Pero, volviendo á la cuestión anteriormente propuesta, ¿se castiga ó no al demente que mata?

Sí; en todos los casos. La diferencia en dos clases de locura que hemos venido estableciendo, nada importa con respecto á la existencia de imputabilidad; el delincuente loco la contrae siempre para con la co-

munidad social en que vive, y constatada su condición de inasimilable se le separa de ella y se le pone en seguro.

No importa que sobre la puerta de su encierro se escriba *Cárcel, Penitenciaría ó Casa de Reclusión*. Lo que interesa á la sociedad es que aquel sujeto nocivo esté alejado de su seno.

Si es un criminal vulgar, velemos por todo aquello que tienda á moralizarlo; si es un criminal enfermo, preocupémonos también de su curación. El criterio de la necesidad así lo exige en bien de todos; la justicia queda subordinada á él.

Necesidad de la comunidad en el sentido de precaverse de sus elementos perjudiciales; necesidad de éstos con el fin de convertirse en útiles para aquélla. En definitiva: la represión social incluyendo también en sus dominios á los que hayan delinquido en estado de locura, cualquiera que haya sido su forma ó su período.

Por tanto, y es lo que buscamos, nada hay de contradictorio en la coexistencia de la falta de razón y la responsabilidad.

Con lo expuesto basta y sobra para entrar de lleno á considerar si la embriaguez puede admitirse como causa atenuante de los delitos. Sabemos ya que, aun cuando se la considere como una demencia transitoria, no constituye estado de irresponsabilidad, de acuerdo con lo que acabamos de sentar en el párrafo precedente.

Por otra parte, no milita en favor de ella la particularidad de ser consecuencia de un estado patológico

susceptible de curación, sino simplemente una perturbación intelectual ó moral más ó menos profunda, pero susceptible de repetirse en todo momento á voluntad del agente.

Por último, ya se manifieste en la forma de exageración del carácter individual, como ocurre frecuentemente, ya lo haga con los síntomas del alcoholismo crónico, en el primer caso el ebrio debe ser juzgado como si obrase en estado normal, porque, como dice Garófalo, la excitación causada por el vino no es más que la causa ocasional que revela el instinto; y en el segundo, si el delincuente ha pasado á la categoría de impulsivo, se ha convertido por el hecho en una causa permanente de crímenes que es necesario hacer desaparecer.

De aquí que el alcoholismo en todos los casos apareje imputabilidad; de aquí también que no pueda invocarse nunca como causa atenuante. « Que el « hombre sea materialmente imputable de las propias « acciones, dice Ferri, por el solo hecho de vivir en « sociedad, es cosa demasiado evidente, ya que la « imputación de un acto al hombre que lo ha ejecutado no puede ser hecha sino por otro hombre, « como individuo ó como representante de la sociedad. « Al hombre que no vive en sociedad, sino sólo en « un lugar desierto, no le son imputables sus propias « acciones, por la sencilla razón de que no hay otro « hombre que se las impute.

« Mas, también, jurídicamente le son imputables al « hombre sus propias acciones por el hecho de vivir « en sociedad, porque, como ya dijimos, sólo en sociedad es posible y se concibe el derecho. La única « fuente de los derechos y los deberes del hombre es

« la convivencia con otros hombres; sólo por el hecho
« de no vivir en sociedad no tiene ni derechos ni
« deberes. No se diga que la idea de hombre, sólo
« por ser tal, tiene en sí, en su persona, derechos y
« deberes; que decir que una cosa existe sólo en
« potencia ó en idea, es decir que no existe. Lo que
« existe, existe en acto, en efecto; la posibilidad ideal
« de su existencia no basta á darle existencia real.
« El hombre absolutamente solo no tiene, por tanto,
« realmente, ni derechos ni deberes, por la sencilla
» razón de que el derecho como el deber, su sentido
« jurídico es una relación de hombre á hombre. »
(Ferri: *Los nuevos horizontes del Derecho y del
Procedimiento Penal.*)

Y es del mantenimiento de esta relación que depende la conservación social; mantenimiento fijado por las leyes para que dentro de sus límites oscilen libremente las voluntades y se ejerciten los derechos resultantes; mantenimiento cuya inobservancia se traduce acto continuo en la reacción general provocada por el hecho, ilícito suficientemente para contrastar con el sentimiento medio de piedad y probidad dominante; mantenimiento que exige la existencia de la pena.

Por estos motivos poderosos y, teniendo en cuenta que la embriaguez aparece siempre asociada á los delitos que en más alto grado entrañan perturbaciones sociales reñidas con la vida en común, es que juzgamos que, cuando actúe en esa forma, ha de aplicarse al delincuente la pena ordinaria sin atenuaciones de ninguna especie.

XIII

No obstante la convicción profunda que abrigamos con respecto á la nulidad de influencia que pueda tener la embriaguez en la graduación de la pena, no terminaremos este trabajo sin hacer un breve examen del artículo 18 de nuestro Código Penal, que ha motivado esta segunda mitad de la tesis.

1.º *Que el delincuente no haya formado antes de la embriaguez el proyecto de cometer el delito.*

Este requisito primero para que el estado de embriaguez pueda hacerse valer como motivo de atenuación implica:

a) Que el sujeto que adopta una resolución cualquiera legalmente requerible y luego se embriaga llevándola á cabo en este estado, debe ser castigado con la pena ordinaria.

b) Que aquel que en estado de embriaguez ejecuta la infracción sin haberla dispuesto previamente será castigado con la pena ordinaria, disminuía en lo que corresponde como circunstancia atenuante en mérito á aquel estado.

Según el criterio de nuestro Código, en el segundo de estos casos media menos responsabilidad de parte del delincuente que en el primero. Rigorosamente lógica la doctrina clásica se preocupa, por sobre todo, de la existencia ó ausencia de previa deliberación consciente por parte del criminal, y, atendida al resultado de su indagatoria, se pronuncia luego con rigor

para el que echó sus planes durante la sobriedad, y con templanza para el que concibió el delito y lo cometió durante el estado ebrioso.

Prosiguiendo en la aplicación del sistema represivo de la escuela criminalista moderna, nos es forzoso señalar una vez más el error que campea en el primer requisito que nos ocupa.

¿Por qué ha de haber menos temibilidad en el primero que en el segundo caso? Estamos de completo acuerdo con lo que resulta de aquél, considerado en sus consecuencias penales; pero en ninguna manera podemos prestar nuestro asentimiento para este último, pues sería no sólo chocar con nuestra opinión humilde, sino con los dictados de la ciencia.

En efecto, ¿por qué ha de existir menos peligro para la comunidad social en el ebrio que concibe sus delitos y los realiza durante la beodez? Mediante la excitación ebriosa, ¿no pueden manifestarse en él los caracteres de un delincuente impulsivo? ¿No es dueño de colocarse cuando quiera en estado de repetir sus delitos merced á las libaciones?

El sujeto que hallándose en posesión de sus facultades de discernimiento se dispone á delinquir, acordando ante su conciencia esta resolución, ostenta ya su individualidad moral.

¿Semejante propósito ha quedado oculto entre los pensamientos íntimos del sujeto? No hay castigo.

¿Ha trascendido al exterior ejecutándose en todo ó en parte durante la beodez? Y bien: juzgad de la temibilidad del delincuente por la naturaleza del hecho delictuoso, por sus circunstancias, por toda otra razón que no sea la persistencia en la embriaguez, de las resoluciones tomadas en la sobriedad, hecho difícil-

simo de producirse y constatarse en la práctica, como vamos á demostrarlo al ocuparnos del requisito:

2.º *Que el delincuente no se valga de la embriaguez como medio para la perpetración del delito.*

Acabamos de manifestar la dificultad que existe de que persistan en la mente del ebrio las decisiones que se ha impuesto durante la sobriedad. Por lo pronto, y ya sea que el alcohol obre sobre el organismo exagerando el carácter ó determinando un trastorno más ó menos completo de la razón, es lo cierto que por regla general el hombre cambia profundamente su modo de pensar cuando pasa del estado sobrio al de ebriedad.

Oigamos al respecto la palabra autorizada del Dr. Mata: « Los que creen posible que un hombre « cuerdo animado de la intención de cometer un delito se embriague para poder cometerlo mejor, « olvidan que el beodo trastorna su inteligencia y su « moral y con semejante trastorno rompe el hilo de « sus ideas y sentimientos, interrumpe el curso de sus « pensamientos y designios. El estado de embriaguez « no es continuación del de sobriedad, así como el de « locura no lo es del de razón. Es un estado muy « diverso é independiente. A veces hay beodos pen- « dencieros, destructores, lujuriosos, asesinos, habiendo « sido siempre en el estado sobrio hombres de orden « y compostura habitual, castos y enemigos de verter « sangre.

« No diremos que durante la embriaguez no pueda « persistir una idea, un sentimiento dominante en la « ebriedad; puede suceder y sucede á menudo, como « se ven persistir en un sueño, en una manía ó mo- « nomanía. Sin embargo, aun en los casos en que

« esto acontece, no depende de la voluntad del sujeto,
« no le sucede siempre que quiere; son fenómenos
« psíquicos dependientes de diferentes causas y cir-
« cunstancias.

« Que la embriaguez interrumpe la cadena de las
« ideas y sentimientos y transforma tanto el entendi-
« miento como la moral del hombre, es una verdad
« de hecho incontestable. Hágase, en buena hora, al
« hombre responsable de los designios malos que
« tenga antes de privarse con alcoholes para perpetrar,
« privado, un crimen; castíguesele si se le prueba que
« ha tenido esos designios, hecho difícilísimo, por no
« decir imposible de probar, siempre que no se haya
« revelado por algún acto; mas en cuanto se haya
« ignorado siquiera lo que haga que tenga relación
« con sus designios, que no siempre la tendrá, que en
« la mayoría inmensa de los casos todo lo habrá
« menos esa relación, » etc. (Mata: *Tratado de Me-
dicina y Cirugía Legal*, pág. 254, tomo II.)

He aquí, pues, que, según la opinión del brillante
escritor español, por regla general hay una diferencia
notable entre el individuo moralmente considerado
durante la sobriedad ó bajo el influjo de la beodez.

Y esto en la vida real lo corroboramos á cada
instante. ¿No nos es común decir: « qué buena
persona sería A si no tuviera esos arranques de
genio cuando bebe? » ¿No tiene una importancia
capitalísima el calificativo de *hombre de mala bebida*
con que solemos referirnos á ciertos sujetos que, so-
brios, son ejemplos de bondad y mansedumbre, trans-
formándose en verdaderas fieras durante el estado
ebrioso?

¿No sabemos que, por el contrario, esta misma in-

fluencia quiebra por su base caracteres indomables y
á menudo tumba inertes las voluntades más rudas?
¿No ataca el alcohol de tal manera la integridad ce-
lular del cerebro que llega á producir la locura
ebriosa, sustituyendo la sensatez y normalidad del
pensamiento con el extravío más completo de las fa-
cultades mentales?

Todo concurre á establecer una diferencia tan esen-
cial y profunda entre la personalidad moral antes del
estado de beodez y durante él, que es forzoso desistir
y rechazar de la legislación toda causa referente á
embriaguez adquirida como medio para la perpetra-
ción del delito.

Como bien lo expresa Tissot, « el hombre que trata
« de emborracharse y quiere hacerlo hasta el punto
« de perder la razón, no hace más que concebir y
« preparar un crimen cuya ejecución no ha comen-
« zado todavía, además de que por ese medio se dis-
« pone á olvidarlo, á que le falte la acción y por lo
« tanto á no ejecutarlo. » (Tissot: *Derecho Penal*,
tomo I, Cap. VI.)

¿Qué entraña entonces ese requisito relativo á idea
de delinquir preconcebida y ayudada por la beodez
para ejecutarse? Una atenuación para el crimen
brutal concebido durante el estado ebrioso y la pena
común para el que ha significado la persistencia en
éste de la decisión tomada durante la sobriedad.

Sin admitir dicha persistencia, esta última conclu-
sión es perfectamente ajustada á las necesidades so-
ciales; la otra, en cambio, no puede ser consentible.
Tan criminal es la acción ideada y cumplida durante
un período agudo de excitación alcohólica, como la
premeditada con anterioridad á dicha excitación y

realizada durante ella; es responsable en igual grado el delincuente, ya sea que obre en una ú otra forma.

El delito cometido durante la beodez implica siempre ataque al sentimiento medio de piedad ó probidad; la premeditación en tal caso no implica nada contra el agente. Sobrio, puede haber resuelto decididamente el crimen; ebrio, tal vez arroje cobarde el arma que llevaba para cometerlo. En estado de templanza quizás es un modelo de sentimientos nobles, levantados; borracho, tal vez los ahogue en el cieno de sus veleidades corruptas é impudentes.

En resumen, es inadmisibile la embriaguez como medio de perpetrar un delito preconcebido, de donde se induce naturalmente que el requisito segundo exigido por el inciso 6.º del artículo 18 de nuestro Código Penal no debe subsistir.

3.º *Que el delincuente no tenga costumbre de cometer delitos hallándose en ese estado.*

Esta tercera y última condición se acerca más que las anteriores á las exigencias del Derecho Penal, tal como lo entiende la escuela positiva. Algunas legislaciones le han dado aún mayor extensión, aludiendo á la embriaguez habitual del agente, sin tomar en cuenta el que haya cometido ó no otros delitos anteriormente hallándose en ese estado.

Y, en verdad, éstas son más acertadas que la nuestra. Presumen desde luego que la persistencia del estado ebrioso modifica el sentido moral, pervirtiéndole progresivamente; ocurre el delito, y nada es más natural que afirmar *á priori* la existencia de una índole genuinamente delictuosa en el actor.

Sin embargo, tal como está redactada la base 3.ª

del inciso 6.º en cuestión, se deducen lógicamente estas dos consecuencias que la rechazan:

1.ª El sujeto que delinque por primera vez durante el estado de ebriedad, tiene expedito el camino de la reincidencia, puesto que recién al cometer otra infracción análoga se tomará en cuenta la anterior á los efectos de la pena.

2.ª El hecho de reincidir excluye por sí solo toda atenuación.

Ahora bien: es algo imposible de saberse lo relativo al hábito de delinquir que pueda tener el encausado durante la beodez tratándose de países como el nuestro, en que una gran parte de la población es compuesta de inmigrantes extranjeros de diversas nacionalidades, que vienen á nuestras tierras en busca de trabajo, y cuya conducta anterior para con sus semejantes no puede menos que sernos por completo desconocida.

Lo mismo ocurre con respecto á esa clase social que podríamos llamar nómade, compuesta de individuos que salen y entran de continuo por nuestra frontera terrestre, y viven errando de estancia en estancia; contrabandistas hoy, troperos mañana, ayer ladrones, otro día asesinos, jugadores siempre, astutos, pendencieros, tramposos, elemento obligado de todas las revoluciones, cualquiera que sea su bandera ó sus fines, ¿quién conoce su pasado? Caído uno de ellos bajo la acción de la justicia, ¿quién podría relatar y probar sus antecedentes?

Narrados sigilosamente en las *horas de fogón*, apenas si los conocen sus compañeros de aventuras, los cooperadores en sus hazañas que, por lo general, se dispersan prontamente buscando en otros horizontes

impunidad para los delitos cometidos y oportunidades para los que hayan de cometer.

De manera que, desde todo punto de vista, corresponde desechar también esta tercera condición que nuestro Código Penal exige de la embriaguez para que pueda alegarse como circunstancia atenuante.

XIV

Acabamos de ver que, en la forma en que está redactado el inciso 6.º, artículo 18 del Código Penal, ninguna eficacia ni ayuda presta á la doctrina que ve en la ebriedad un motivo de justificación de los delitos, tan débiles é improcedentes son sus fundamentos.

Sin embargo, empeñados como estamos en sostener que la escuela positiva es la única que soluciona el punto de acuerdo con lo dicho en los capítulos anteriores, vamos á observar ahora la anarquía que al respecto existe entre los clásicos.

Primeramente dividían la beodez en completa é incompleta, accidental ó habitual, voluntaria y premeditada, acordando en admitir como eximente de pena aquella que no fuera á la vez completa y accidental.

Pero muy pronto surgieron diferencias acerca de la imputabilidad en estos casos, pudiendo agruparse las opiniones del modo siguiente:

1.º Sostienen unos que la embriaguez plena, de cualquier modo adquirida, excluye toda responsabilidad, y, en su apoyo dice Mancini: « Aceptada la hi-

« pótesis de una embriaguez completa que reduce al hombre al estado de absoluta irresponsabilidad, no puede menos que considerarse inadmisibles, ilógicas é injustas cualquiera distinción sobre las causas de semejante estado, para deducir en consecuencia si debe ó no castigarse al que obra sin el menor asomo de conciencia de sus propias acciones. »

2.º Afirman otros que la embriaguez completa, cuando es accidental, voluntaria ó habitual, excluye la imputabilidad, pero si es premeditada la atenúa solamente.

3.º Creen otros, por último, que la embriaguez completa sólo releva de imputabilidad cuando es accidental, negándole toda eficacia cuando es premeditada.

Por lo que respecta á la beodez incompleta, para unos exime de pena si es habitual ó voluntaria, la disminuye si es accidental y no la modifica cuando ha sido premeditada. Para otros, de cualquier modo contraída equivale á irresponsabilidad, exceptuando algunos los casos en que es premeditada.

En estas múltiples apreciaciones están basados, como hemos visto ya, los Códigos Penales de los principales pueblos civilizados, cuyo espíritu, de una uniformidad desconsoladora no obstante el caos de fórmulas que les sirve de origen, tiende siempre al perdón de los delitos cometidos durante la embriaguez, en cuyo estado ven un motivo de favor y condescendencia para los delincuentes.

Pero, descartados los principios científicos que hemos hecho valer ya para demostrar la insuficiencia de la escuela clásica ante el delito, ¿no es flagrante con motivo de esta diversidad de soluciones para esta-

blecer el criterio represivo que ha de emplearse contra los ebrios delincuentes? ¿No se convierte ella misma en factor diario y tenaz de infracciones, ofreciendo á sus autores y cómplices un refugio inexpugnable contra los fallos de la justicia? ¿No arma el brazo del hombre y le conduce al crimen para salvarle luego en nombre de la razón ausente de su cerebro en el acto de delinquir?

XV

El malogrado Dr. Teófilo D. Gil concluía no ha muchos años su Tesis con la proposición siguiente: «La embriaguez completa es un estado loco que excluye la imputabilidad y debe, por consiguiente, eximir de pena. Las circunstancias de ser habitual ó premeditada no pueden constituir excepciones.

«La embriaguez incompleta debe considerarse como circunstancia atenuante.»

Nosotros, teniendo en cuenta la existencia real de delincuentes instintivos que pululan en las sociedades atentando perpetuamente contra su conservación; considerando que del mismo modo existen en ellas sujetos de temperamento delictuoso que aguardan la oportunidad ó el motivo ocasional del delito; que las infracciones al régimen penal provienen de anomalías físicas y psíquicas del hombre, ajenas á su pretendida conciencia; que el libre albedrío es un mito y que en las decisiones de la voluntad actúa poderosamente el alcohol, fomentando las propensiones individuales, estimulando el crimen y enardeciendo

todas las pasiones y vicios que degradan á la humanidad, debemos concluir este estudio con la siguiente solución final:

El alcoholismo no puede invocarse nunca como circunstancia eximente ó atenuante de pena, cualquiera que haya sido su intervención en el delito.

V.º B.º

MARTÍN C. MARTÍNEZ.

Puede imprimirse.

EDUARDO BRITO DEL PINO.
